

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-16-2023-00802-01**
Accionante: **NÉSTOR RAÚL RIAÑO DELGADO**
Accionado: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **NÉSTOR RAÚL RIAÑO DELGADO** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiestan que el 4 de mayo de 2023 radicó derecho de petición respecto de los comparendos No. 32794807, 32798733, 32809013, 32833384, 32873258, 32880402, 32928636, 33917886, 34053021 y 35169496, frente al que le dieron una respuesta negativa y lo tiene perjudicado ya que no puede adelantar sus trámites personales.

Dice que los comparendos no tienen validez, no le fueron notificados en la dirección suministrada al Runt y lo culpan solo por ser el propietario del rodante.

Solicita el amparo del derecho fundamental de petición ordenando al organismo accionado dar respuesta de fondo a su petición de impugnación de los comparendos presentado el 4 de mayo de 2023. En subsidio si se le niega la impugnación que le sea asignada audiencia virtual.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente. Igualmente requirió al accionante para que aportara el escrito contentivo de derecho de petición que refiere en los hechos de la tutela.

VI. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 28 de julio de 2023, **DENEGÓ** el amparo de los derechos del actor.

VII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el accionante para que sea revocado en tanto no fueron tenidos en cuenta sus argumentos, no le notificaron los comparendos, están mal diligenciados, no tienen validez por las cámaras y se le inculpa como propietario del vehículo.

VIII. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, corresponde establecer sí existe la vulneración endilgada a los derechos del accionante.

IX. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo

solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Pertinente es relieves que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

La jurisprudencia constitucional señala *la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. (Sentencia T-329/11)* (Resaltado del despacho)

En este sentido, la Sentencia T-997 de 2005, resaltó: *“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”*

“En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.” (Sentencia T-329/11) -Subrayado del despacho-

X. CASO CONCRETO

Observa el despacho que el accionante pretende la revocatoria del fallo de primera instancia para que sean tutelados sus derechos en tanto no fueron tenidos en cuenta sus argumentos, no le notificaron los comparendos, están mal diligenciados, no tienen validez por las cámaras y se le inculpa como propietario del vehículo.

En el trámite de primera instancia la Secretaría de Movilidad allegó escrito con el que quiso contestar el requerimiento que le hiciera el A quo, sin embargo, advierte este juzgador que la respuesta arriada no corresponde con la tutela de la referencia, puesto que se refiere a un radicado de tutela diferente (2023-00149), otro accionante (Maryhelen Paternina Vergara) y un comparendo que no atañe con los que relaciona el actor en la presente acción.

Se observa igualmente que, el accionante tampoco adoso el derecho de petición sobre el que pide respuesta y que constituye su inconformidad en esta

acción, pues a pesar de que el *A quo* lo requirió para que allegara el escrito petitorio éste no lo aportó.

No obstante, es el mismo accionante quien adosa con el escrito de tutela la respuesta que recibió de la accionada a su petición, notándose ahora que la inconformidad no la circunscribe a la falta de respuesta, sino al sentido en que aquella se emitió, toda vez que no accede a sus pedimentos y según sus afirmaciones es lo que constituye la vulneración de sus derechos.

En ese orden, no obra en el expediente el derecho de petición sobre el que el actor pide respuesta y respecto del que no se tiene certeza el sentido en que se presentó para así poder confrontar lo solicitado con la respuesta brindada, por lo que no resulta viable para este despacho proferir órdenes a tono con las pretensiones del accionante.

Puestas así las cosas, y como bien lo concluyó el *a quo*, la Secretaría de Movilidad del Bogotá dio respuesta oportuna a la petición del actor permitiendo así tener por satisfechos sus derechos, pues esta se dio incluso antes de interponerse la acción de tutela y sin que sea óbice para ello que la respuesta deba acceder a sus pedimentos, observándose entonces, que el fondo de la inconformidad no radica en la falta de respuesta como lo exterioriza el actor, sino en el sentido en que aquella fue emitida.

Frente a las inconformidades relacionadas con la no notificación de los comparendos, el mal diligenciamiento de estos, su falta de validez por las cámaras y tenerse como responsable por ser el propietario del vehículo, sin perjuicio de que estos hubiere sido tema del derecho de petición sobre el que pide respuesta, son asuntos frente a los que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa a los que aún no ha acudido y que hacen improcedente la acción constitucional, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar de la accionada (excepción para su procedencia), pues igualmente y de haberse causado algún daño por parte de la accionada, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable.

Adicionalmente, no puede desconocerse la presunción de legalidad que cobija el Acto Administrativo que impuso las sanciones al actor, frente al cual, en todo caso, tiene a su disposición las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en donde podrá debatir los aspectos relativos a los pronunciamientos recientes de la Corte Constitucional y exhibir las pruebas que estime pertinentes para hacer efectivos sus derechos, sin que se vislumbre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la concesión del amparo como se dijo antes.

Es oportuno señalar que si bien la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, no puede entenderse la misma como una instancia superior, o mecanismo que sustituya las demás jurisdicciones, pues es preciso recordar, que el procedimiento de la tutela tiene un trámite residual o subsidiario con miras a una efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no una manera de obviar los trámites que la legislación establece para ventilar ante las autoridades competentes el asunto como el que aquí se expone, lo que indica que solo puede ser utilizada cuando se carece de otro medio para el restablecimiento y protección de tales derechos no de otros.

"La Corte Constitucional, frente a este tipo de temas ha expresado que la tutela resulta improcedente, al trazarse controversias que son de conocimiento por las otras jurisdicciones, pues es claro que bajo ningún derrotero el juez de tutela puede asumir funciones ajenas a su competencia determinada, pasando por encima los demás ritos procesales prescritos por la misma ley, pues la misma acarrearía perjuicios a los demás tutelantes respecto a su debido proceso, igualdad, autonomía, independencia y competencia."
(Resaltado del despacho)

Bajos estos parámetros jurisprudenciales, la controversia que aquí se expone no está llamada a reclamarse mediante la acción de tutela, en tanto que su competencia está asignada a la justicia contenciosa administrativa y mediante los procedimientos judiciales establecidos para el caso.

Los anteriores presupuestos resultan suficientes para que este despacho confirme el fallo de primera instancia por los argumentos expuestos en esta providencia.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del día 28 de julio de 2023 proferido por el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1f97398253a623ff91e601e1b5940bbe38124c818007269c9e24764b29e4f**

Documento generado en 06/09/2023 07:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>